



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00243-00
Demandante: NELSON YESID GUZMÁN RAMIREZ
Demandado: ISRAEL BELLO VANEGAS
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

De la demanda instaurada mediante apoderado por NELSON YESID GUZMÁN RAMIREZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Según con el artículo 82 numeral 4 corrija las pretensiones segunda, tercera, quinta y sexta de la demanda, recuerde que los intereses moratorios se generan a partir de la mora y no antes, respecto de los intereses corrientes tenga en cuenta su naturaleza en tanto estos se producen por el tiempo que perdura la deuda, además estos no son concurrentes con los intereses moratorios; en cuanto a la pretensión tercera aclare porque cobra la mora desde el 30 de agosto de 2022, dado que esta fecha no coincide con lo pactado en el contrato de mutuo contenido en la escritura pública aportada.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por NELSON YESID GUZMÁN RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a CRISTHIAN CAMILO GUZMAN QUIROGA, portador de la T.P No. 292251 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 21 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0052

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00242-00
Demandante: MAURICIO BERNAL MURILLO
Demandado: ELENA AREVALO MORENO
Proceso: EJECUTIVO

El señor Mauricio Bernal Murillo, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía**, en contra de Elena Arévalo Moreno.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, es por lo que, el título valor, letra de cambio creada el 30 de noviembre de 2022, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar los documentos que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar **mandamiento pago ejecutivo** a favor de Mauricio Bernal Murillo y en contra de Elena Arévalo Moreno, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **treinta y cinco millones de pesos m/cte. (\$35.000.000)** por concepto del capital contenido en el título ejecutivo derivado de la letra de cambio creada el 30 de noviembre de 2022.

1.1. Por los intereses corrientes causados desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta el 30 de junio de 2023 sobre el capital descrito en el numeral anterior a la tasa del interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

SEXTO: RECONOCER al abogado Hermes Andrés Cardenas Linares identificado con la T.P No. 348.091 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0052**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00241-00
Demandante: HAZMARY LIZATTE CACERES SOLANO
Demandado: NELSON ORLANDO FIGUEROA PEDRAZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por HAZMARY LIZATTE CACERES SOLANO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Según con el artículo 82 numeral 4 y 5, corrija la pretensión denominada 1.1. de la demanda, en cuanto a la fecha en la cual cobra la mora, tenga en cuenta la fecha de pago dispuesta en el documento denominado convenio de pago, así como lo expuesto en el artículo 2232 del Código Civil en cuanto a los intereses de mora reclamados, o en su defecto aclare en los hechos por que esta cobrando los intereses conforme al código de comercio.

- El poder aportado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, en tanto en estos los asuntos deben estar determinados y claramente identificados y este se otorga para el cobro de un titulo valor cuando lo pretendido se fundamenta en un titulo ejecutivo, lo cual deberá ser aclarado.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por HAZMARY LIZATTE CACERES SOLANO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica a EYDER JESUS CABALLERO GONZALEZ, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 21 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0052

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001- **2023-00240-00**
Demandante: CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
Demandada: JORGE HUGO MORENO
Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO

De la demanda instaurada mediante apoderado por la CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Corrija el acápite de las pretensiones atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 88 del CGP dado que la pretensión segunda, cuarta y quinta se contraponen a las demás, tenga en cuenta que una cosa es pretender el cumplimiento del contrato y otra su resolución, en ese entendido deberá ajustar lo pedido de manera tal que sea coherente, y de ser el caso elevar las pretensiones como principales y subsidiarias.

- El juramento estimatorio deberá atender el contenido del artículo 206 del CGP en concordancia con el artículo 1614 del Código Civil, debiendo discriminar o indicar lo relacionado con el lucro cesante y el daño emergente, a su vez, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, por lo que deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., aclare el hecho séptimo de la demanda en tanto se está hablando de una restitución del inmueble arrendado; igualmente, complete los hechos de la demanda y teniendo en cuenta lo allí manifestado establezca el momento para el cual este fue entregado.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada por la CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. CRISTINA SANTOS DIAZ, portadora de la T.P No. 130.217 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 21 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0052

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00239-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR GONZALO URBINA AHUMADA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de HECTOR GONZALO URBINA AHUMADA.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagaré No. 031956100001170 y No. 031956100003242, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de HECTOR GONZALO URBINA AHUMADA,

para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **tres millones trescientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos m/cte. (\$3.385.534,00)** por concepto del total del capital del pagaré electrónico No. 031956100001170.
 - 1.1. Por la suma de **quinientos veintidós mil novecientos dos pesos m/cte. (\$522.902,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable DTFA+7.0% puntos efectivo anual sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 6 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
2. Por la suma de **quince millones de pesos m/cte. (\$15.000.000)** por concepto del total del capital del pagaré electrónico No. 031956100003242.
 - 2.1. Por la suma de **dos millones setecientos cuarenta y tres mil ciento setenta y cuatro pesos m/cte. (\$2.743.174)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (IBRSV+6.7%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 2, desde el 28 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2023.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, a partir del 6 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, portador de la T.P No. 118.922 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 21 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0052

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00237-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandados: ARNOLDO DELGADO BATANERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El proceso de la referencia es remitido por competencia dado que como consecuencia de las excepciones previas presentadas se declaró la falta de competencia, por consiguiente, se procederá tal y como lo indica el inciso 3º del artículo 101 del CGP, que dispone: “...*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez...*” (*cursivas y negrillas por el Despacho*).

Ahora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, que señala: “...*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...*” (*cursivas y negrillas por el Despacho*), es preciso que el término para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito se contabilice a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, pues si bien el auto que resolvió el recurso fue proferido el 21 de julio de 2023, no es menos cierto que una vez prosperó dicha excepción previa el Juzgado remitente perdió competencia para conocer del trámite, por lo que, en consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, CONTABILICESE el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: Cumplido lo anterior, INGRESESE el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: Por Secretaría, REQUIERASE al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete a efectos de que proceda con la conversión de depósitos judiciales a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 21 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0052

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO
Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2023-00236-00
Causante: MARIA ELENA GARNICA AMAYA
Proceso SUCESION.

La señora MARIA ELENA GARNICA AMAYA actuando a través de apoderado, presenta demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- Si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de quien confiere el poder, constancia de remisión que no se aportó. Por lo tanto, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al abogado Fernando Guzmán Castañeda, portador de la T.P No. 201.531 del C.S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 21 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0052

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 255924089001-2023-00235-00
Demandante: DORA ISABEL VALERO ORJUELA y GLORIA IRENE VALERO ORJUELA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA BELEN AMAYA.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores DORA ISABEL VALERO ORJUELA y GLORIA IRENE VALERO ORJUELA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Adjunte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-27037 y No. 170-26708, esto es, no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 5 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

- Como puede observarse que la titular del derecho real de dominio es persona fallecida deberá indicarse si se conoce quienes son sus herederos, de ser así proceda a indicar los nombres y allegue el o los registros civiles de nacimiento correspondientes, si por el contrario se desconocen los herederos determinados de la causante, así debe indicarlo, e informe si conoce de proceso de sucesión que se adelante cuya causante sea la titular de derecho real de dominio, esto, en aplicación del artículo 87 del CGP.

- Aporte el registro civil de nacimiento de la señora María Belén Amaya, toda vez que es persona fallecida.

- Allegue el certificado especial del que trata el numeral 5 del artículo 372 del CGP de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-27037 y No. 170-26708.

- Allegue el plano aportado de manera tal que sea plenamente legible.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores DORA ISABEL VALERO ORJUELA y GLORIA IRENE VALERO ORJUELA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **RECONOCER** a SAASLI ABOGADOS SAS como apoderado de la parte actora, quien actúa a través del abogado **ANDERSON CAMACHO SOLANO** portador de la T.P No. 149.396 del C. S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0052**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00234-00
Demandante: EDGAR GONZALO SANTANA URBINA
Demandados: ARMANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de pertenencia promovida por Edgar Gonzalo Santana Urbina a través de apoderado judicial, en contra de Armando Martínez Gómez y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR a Armando Martínez Gómez y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-33080** en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-33080** de la Oficina de Instrumentos Públicos y

Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-33080** y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, establecido Título II, Capítulo I, Artículo 390 y ss., así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

DECIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. NELSON ENRIQUE SANABRIA PEÑA, portadora de la T. P. No. 280.518 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 21 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0052

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00183-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - ALCALICOOP
Demandado: LUIS ALEJANDRO CASTILLO LEÓN
Proceso: EJECUTIVO

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 07) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0052**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00135-00
Demandante: MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PERDOMO
Demandado: LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LAS MENORES M.J.S.R. Y L.D.S.R. (REPRESENTADAS LEGALMENTE POR LA SEÑORA FLOR ADRIANA RODRÍGUEZ ORTIZ) COMO HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR WILSON SANCHEZ USAQUEN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WILSON SANCHEZ USAQUEN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, así como con la contestación de la demanda que fuere presentada en término; por lo que sería del caso resolver el primero de ellos de no ser porqué se advierte que no se ha notificado a la demandada Leidy Andrea Sánchez Rodríguez, siendo procedente requerir a la parte actora para que proceda a ello. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas Julieth Camila Sánchez Rodríguez y Flor Adriana Rodríguez Ortíz, quien actúa en representación de las menores Laura Dayana Sánchez Rodríguez y María José Sánchez Rodríguez, quienes actúan a través de apoderado. (PDF 11 y 12)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada Leidy Andrea Sánchez Rodríguez, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado del presente proveído, so pena de desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0052**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00073-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-ALCALICOOP
Demandado: CARLOS EDUARDO GONZALEZ ORDOÑEZ y MARIA
EFIGENIA ORDOÑEZ JIMENEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El expediente se encuentra al Despacho con liquidación de crédito presentada por la parte actora; no obstante, no concuerda con lo dispuesto en el mandamiento de pago en cuanto a los intereses moratorios de cada cuota en mora, por lo expuesto, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que rehaga la liquidación del crédito atendiendo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 21 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0052

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00046-00
Demandante: NATALIA FIGUEROA QUIROGA
Demandado: JULIAN FRANCISCO CRIOLLO REY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con notificación de la parte demandada, no obstante, no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, en tanto la dirección a la cual fue notificado el demandado corresponde a Bogotá y en ese sentido, se le debió advertir al demandado que el término para comparecer era de 10 días y no de 5 como erradamente se indicó en el citatorio para la notificación personal.

Lo manifestado en la notificación por aviso conferido en el artículo 292 del CGP puede dar lugar a que se presenten confusiones en tanto allí se indicó que dentro de los 20 días hábiles siguientes el demandado podía comparecer al Despacho, pese a que la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, aunado a que debió hacerse la advertencia contenida en el artículo 91 del CGP.

Por lo expuesto la notificación no puede ser tenida en cuenta, situación por la cual se ordenará que se rehaga teniendo en cuenta lo aquí dispuesto. En consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que rehaga la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 21 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0052

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00263-00
Demandantes: PEDRO DAVID SAAB AVILA
Demandados: OSCAR ALBERTO SAAB MORENO, PRISCILA SAAB VELEZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTENANIAS
RAMIREZ BARAHONA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con la corrección de la valla ordenada en auto anterior; ahora, teniendo en cuenta que obra tanto la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, como las fotografías de la valla, es preciso proceder con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y una vez efectuada la inclusión en dicho registro el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite de los oficios. (PDF 8)

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla (PDF 17), dejando constancia del registro.

TERCERO: Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (art 375 Núms.6 y 7).

CUARTO: Por Secretaría, **CONTRÓLESE** el término dispuesto en el numeral anterior

QUINTO: Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0052**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00200-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN FRANCISCO
- "COOPSANFRANCISCO"
Demandado: SANDRA MAGNOLI BARRETO CALDERON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia y tampoco tomo en cuenta el auto que libro mandamiento de pago, por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información

General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés. Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Pagare No. 1755066.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
11/07/22	31/07/22	\$17.193.616,00	21,28%	31,92%	0,075926%	21	\$274.143,66
01/08/22	31/08/22	\$17.193.616,00	22,21%	33,32%	0,078810%	31	\$420.060,93
01/09/22	30/09/22	\$17.193.616,00	23,50%	35,25%	0,082762%	30	\$426.891,10
01/10/22	31/10/22	\$17.193.616,00	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$459.002,97
01/11/22	30/11/22	\$17.193.616,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$462.211,43
01/12/22	31/12/22	\$17.193.616,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$506.734,08
01/01/23	31/01/23	\$17.193.616,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$525.215,98
01/02/23	28/02/23	\$17.193.616,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$492.784,08
01/03/23	31/03/23	\$17.193.616,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$555.510,52
01/04/23	30/04/23	\$17.193.616,00	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$545.547,98
01/05/23	31/05/23	\$17.193.616,00	30,27%	45,41%	0,102615%	31	\$546.940,18
01/06/23	30/06/23	\$17.193.616,00	29,76%	44,64%	0,101168%	30	\$521.834,78
01/07/23	31/07/23	\$17.193.616,00	29,36%	44,04%	0,100028%	31	\$533.152,99
01/08/23	15/08/23	\$17.193.616,00	28,75%	43,13%	0,098281%	15	\$253.469,95
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$6.523.500,64
TOTAL							\$ 23.717.116,64

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte al 15 de agosto de 2023:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Total Capital	\$17.193.616,00
Total Intereses de mora	\$6.523.500,64
TOTAL	\$23.717.116,64

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 21 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0052

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00132-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: SANDRO GIOVANY RIAÑO VALBUENA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia y tampoco tomo en cuenta el auto que libro mandamiento de pago, por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\textit{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información

General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés. Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Pagare No. 11523086.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
05/03/22	31/03/22	\$37.684.932,00	18,47%	27,71%	0,067023%	27	\$681.956,46
01/04/22	30/04/22	\$37.684.932,00	19,05%	28,58%	0,068885%	30	\$778.773,36
01/05/22	31/05/22	\$37.684.932,00	19,71%	29,57%	0,070988%	31	\$829.299,48
01/06/22	30/06/22	\$37.684.932,00	20,40%	30,60%	0,073169%	30	\$827.210,14
01/07/22	31/07/22	\$37.684.932,00	21,28%	31,92%	0,075926%	31	\$886.994,89
01/08/22	31/08/22	\$37.684.932,00	22,21%	33,32%	0,078810%	31	\$920.688,68
01/09/22	30/09/22	\$37.684.932,00	23,50%	35,25%	0,082762%	30	\$935.659,04
01/10/22	31/10/22	\$37.684.932,00	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$1.006.041,76
01/11/22	30/11/22	\$37.684.932,00	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$1.013.074,05
01/12/22	31/12/22	\$37.684.932,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$1.110.658,71
01/01/23	31/01/23	\$37.684.932,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$1.151.167,30
01/02/23	28/02/23	\$37.684.932,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$1.080.083,13
01/03/23	04/03/23	\$37.684.932,00	30,84%	46,26%	0,104223%	4	\$157.105,39
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$11.378.712,40

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte al 4 de marzo de 2023:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CAPITAL	\$37.684.932,00
INTERESES	\$11.378.712,40
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$49.063.644,40

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0052**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00125-00
Demandante: CRISTHIAN CAMILO GUZMAN QUIROGA
Demandado: VICTORIA PATRICIA MARTINEZ Y ALONSO ORTIZ BELLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con el formulario de calificación en donde se constata que se inscribió el embargo decretado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-24759, siendo procedente ordenar su secuestro. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el certificado de calificación y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-24759** (PDF 14), en donde consta la inscripción de la medida ordenada.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-24759** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho que tiene el de propiedad de la demandada Victoria Patricia Martínez al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la Palma, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0052**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00122-00
Demandante: NATALIA FIGUEROA QUIROGA
Demandado: JUAN PABLO LÓPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con respuesta de Entidades, sin embargo, revisado el expediente se advierte que no se acreditó el trámite del oficio con destino al pagador, por lo cual se le requerirá, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por Bancolombia y Davivienda (pdf 4 y 5).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del oficio 309 del 1 de diciembre de 2021 con destino a la ESE Hospital San Rafael, para lo cual se le concede un término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído so pena de ter por desistida dicha medida cautelar (pdf 6).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 21 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0052

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00099-00
Demandante: RODRIGO OSORIO AGULLO
Demandado: SANDRA Y. RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con solicitud de entrega de depósitos judiciales, por tanto, a través de la Secretaría esta deberá efectuarse según lo dispuesto en el artículo 447 del CGP. También se advierte que la demandada Sandra Y. Rodríguez informa que se han efectuado abonos, siendo necesario agregar y poner en conocimiento del demandante lo allí manifestado, en aras de que se pronuncie al respecto.

De otra parte, en memorial anterior se advierte que la parte actora solicitó que la ampliación del límite de la medida cautelar en razón a que la señalada no comprende el valor del crédito y las costas, por lo que una vez verificada la suma adeudada y lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP se procede a ampliar el límite de la medida cautelar decretada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado mediante auto del 27 de octubre de 2023 (PDF. 23-cuaderno ppal), a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial aportado por la demandada Sandra Y Rodríguez (PDF 24), a efectos de que se pronuncie al respecto.

TERCERO: AMPLIAR el límite de la medida cautelar decretada mediante auto del 29 de septiembre de 2021 (PDF. No. 2-cuaderno medidas), por lo que dicha medida se limita a la suma de **diez millones trescientos treinta y un mil seiscientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$10.331.685)**. Por secretaria, **OFICIESE** al pagador informando lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **21 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0052**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00059-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-
ALCALICOOP
Demandados: LUIS FERNANDO DIAZ JIMENEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 15) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 21 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0052

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00091-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: MARIA DEL CARMEN CUBILLOS SALGADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 12 de octubre de 2023 (PDF 8), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso

de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 21 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0052

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA